

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.770 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL LUNES 15 DE DICIEMBRE DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel,
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer,
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco,
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1770-01-861215 - - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XVIII, N° 10, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1341 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se ha recibido en la Dirección Internacional carta de fecha 9 de diciembre de 1986, de [redacted] en adelante el "inversionista", mediante la cual solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII", y en lo más específico, a lo estipulado en el N° 10 del "Capítulo XVIII" y el correspondiente Anexo N° 4 del mismo.

La inversión se materializaría mediante la suscripción y pago, por el "inversionista", de acciones de pago a emitir por el [redacted] [redacted] en adelante el "deudor", según lo acordado por la Junta Extraordinaria de Accionistas del "deudor", celebrada el 22 de octubre de 1986.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad de responsabilidad limitada constituida por escritura pública de 18 de abril de 1986. Su objeto social es efectuar, por cuenta propia o ajena, inversiones de cualquier naturaleza, administrarlas y percibir sus frutos. Su capital pagado es de \$ 3.900.000.-, siendo sus accionistas [redacted] [redacted] [redacted] y don Gabriel Salvador [redacted] los que poseen el 98% y el 2%, respectivamente, del capital social de la empresa.
- b) El "deudor", por su parte, es una empresa bancaria establecida en Chile, constituyendo así una entidad elegible acorde a lo estipulado en el N° 3 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos créditos externos, de US\$ 2.000.000.- y US\$ 1.000.000.- de capital, respectivamente, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, correspondientes a la reestructuración 1983-84 del "deudor", siendo sus acreedores el Commercial Credit International Banking Corporation, en el caso del primer crédito, y el First National Bank of Atlanta en el caso del segundo.

El primer crédito se encuentra, a la fecha, en posesión del Bankers Trust Co., y el segundo está en proceso de ser transferido a ese mismo banco, lo que se consigna en télex de Bankers Trust Co., de 5 de noviembre de 1986, y en télex del Commercial Credit International Banking Corporation, de 9 de diciembre de 1986, respectivamente.

La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo a los montos de capital de los dos créditos externos, que representan US\$ 3.000.000.- en total, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversionista".

Una vez adquiridos los montos de capital aludidos, con los respectivos intereses devengados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII". A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio y la modalidad de cálculo a que se hace referencia en el mismo N° 5 citado.

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista", suscribirá y pagará, como mínimo, 6.850.687 acciones de pago Serie B, y como máximo, 9.767.442 de esas mismas acciones, correspondientes al aumento de capital acordado en Junta Extraordinaria de Accionistas del "deudor", celebrada el 22 de octubre de 1986. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por Resolución N° 180, de fecha 7 de noviembre de 1986, aprobó la respectiva reforma estatutaria del "deudor", en la que se refleja el aumento de capital referido. La suscripción y el pago de las acciones Serie B deberá efectuarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 1986.

La suscripción de las acciones se ha ofrecido preferentemente, por un plazo de 30 días, que vence el 15 de diciembre de 1986, a los accionistas del "deudor" o a los cesionarios de éstos. Algunos de los accionistas del "deudor" han cedido ya sus derechos de suscripción al "inversionista". El precio que se deberá pagar, al contado, por cada acción Serie B, será no inferior a \$ 61,42857.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 5 del "Capítulo XVIII", autorizado ante Notario Público.

Se deja constancia que:

- a) Inversiones Ryan S.A., de Panamá, es titular de un contrato de inversión extranjera y de dos Resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, suscrito el primero el año 1979, y otorgadas las Resoluciones en 1980, bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, bajo cuyo amparo efectuó aportes de capital a la empresa [redacted].
- b) Por carta de 9 de diciembre de 1986, [redacted] ofrece renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que para esos aportes le otorga el contrato y Resoluciones citados, modificándolos en orden a estipular los mismos plazos de remesa que, al efecto, establecen las letras a) y b) del N° 6 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sólo en lo concerniente a, respectivamente:

2
A

- i) el valor en que se enajenen los bienes representativos de la inversión de [redacted], hasta la concurrencia del monto equivalente al 98% del valor obtenido de la venta o enajenación de las acciones del "deudor" que el "inversionista" haya suscrito y pagado conforme a la operación "Capítulo XVIII", Anexo N° 4 que ahora se le autorice, en la proporción de dichos bienes que corresponda a [redacted];
 - ii) las utilidades líquidas que genere [redacted], hasta la concurrencia del monto equivalente al 98% de los dividendos que el "inversionista" perciba por las acciones que adquiera mediante la misma operación "Capítulo XVIII", Anexo N° 4, que se le autorice, en la proporción de dichos dividendos percibidos que corresponda a [redacted];
 - iii) el monto excedente eventualmente obtenido de la enajenación de [redacted], o el proveniente de las utilidades generadas por la misma, según sea el caso, por sobre los respectivos límites señalados en los literales i) y ii) anteriores, quedarán sujetos a las condiciones y plazos usuales de remesa estipulados en el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, en el respectivo contrato de inversión extranjera y en las Resoluciones del Comité de Inversiones Extranjeras a que alude la letra a) precedente.
- c) Existen otros inversionistas extranjeros con contratos suscritos bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, que son socios del "deudor". Estos son:
- i) el Consorcio Financiero Bolívar S.A., de Panamá, actual titular de un contrato por US\$ 4.500.000.- de monto autorizado, cuyo titular [redacted], también de Panamá. El contrato original es de fecha 13 de octubre de 1977; la cesión se efectuó con fecha 29 de enero de 1980;
 - ii) CID S.A., de Panamá, titular de un contrato por US\$ 2.500.000.-, de fecha 30 de abril de 1980;
 - iii) Inversiones Caspio S.A., de Panamá, titular de un contrato suscrito el 11 de octubre de 1978, por US\$ 3.600.000.-, a través del cual se adquirieron acciones del "deudor", posteriormente transferidas en parte al Consorcio Financiero Bolívar S.A.;
 - iv) CID S.A., de Panamá, con un contrato por US\$ 475.000.-, de fecha 5 de septiembre de 1979, para invertir en el empresa [redacted], la que adquirió también acciones del "deudor". Los inversionistas señalados, e Inversiones Ryan S.A. a través de [redacted], todos los que pertenecerían a un mismo conglomerado, de origen venezolano, poseen a la fecha alrededor del 71% de las acciones del "deudor".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos y/o créditos externos señalados son elegibles para los efectos de lo estipulado en el N° 10 del "Capítulo XVIII", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud y antecedentes presentados por la empresa [redacted], en adelante el "inversionista", mediante carta de fecha 9 de diciembre de 1986, por la que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII", y en lo específico, a lo estipulado en el N° 10 de dicho Capítulo, la que se materializaría mediante la suscripción y pago por el "inversionista" de acciones de pago a emitir por el [redacted], en adelante el "deudor", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de dos créditos externos, de US\$ 2.000.000.- y US\$ 1.000.000.- de capital, respectivamente, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, correspondientes a la reestructuración 1983-84 del "deudor", siendo sus acreedores el Commercial Credit International Banking Corporation, en el caso del primer crédito, y el First National Bank of Atlanta, en el caso del segundo crédito.

El detalle de los créditos es el siguiente:

Número de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto capital	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
BT-01-El-20 Exhibit 1	Commercial Credit International Banking Corp.	US\$ 2.000.000.-	US\$ 2.000.000.-	[redacted]
BT-01-El-20 Exhibit 13	First National Bank of Atlanta	US\$ 1.000.000.-	US\$ 1.000.000.-	[redacted]
		TOTAL	US\$ 3.000.000.-	

El primer crédito se encuentra en poder del Bankers Trust Co., y el segundo crédito está en proceso de ser transferido a ese mismo Banco, según se informa por télex de Bankers Trust Co., de 5 de noviembre de 1986, y del Commercial Credit International Banking Corporation, de 9 de diciembre de 1986.

El "inversionista" adquirirá no sólo los montos de capital señalados (por US\$ 3.000.000.- en capital total), sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominarán, en adelante, los "créditos".

En las cesiones de los créditos señalados deberá darse pleno cumplimiento a lo estipulado en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo contrato de reestructuración 1983-84 del "deudor".

- 2.- Acoger a las disposiciones del N° 10 del "Capítulo XVIII" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", según convenio celebrado entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará

sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
- a) Que, acorde a los términos del convenio a que se hace referencia en el N° 2 precedente, de fecha 9 de diciembre de 1986, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de US\$ 3.000.000.- y de los respectivos intereses devengados a la fecha de pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional.
 - b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse íntegramente a suscribir y pagar, como mínimo, 6.850.687 acciones de pago Serie B, y como máximo, 9.767.442 de esas mismas acciones, emitidas por el "deudor" y que representan el aumento de capital acordado por éste, en su Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 22 de octubre de 1986. La emisión de acciones Serie B, por un total de 9.767.442 acciones, contempla un valor unitario no inferior a \$ 61,42857 por acción.
- 4.- Aceptar el ofrecimiento efectuado por la empresa Inversiones Ryan S.A., de Panamá, en cuanto a modificar el contrato suscrito por ésta con el Estado de Chile, con fecha 5 de septiembre de 1979, y las Resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras N°s 726 y 741, de 17 de enero y 10 de abril de 1980, respectivamente, otorgados todos bajo las normas del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, en orden a estipular en ellos las siguientes restricciones, en relación con su derecho a remesar al extranjero su capital y utilidades líquidas, cuyo cumplimiento deberá acreditar, oportunamente, ante la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile:
- a) El producto de la liquidación, total o parcial, de la sociedad [redacted] o de la enajenación, total o parcial, de las acciones o derechos sobre la misma sociedad, hasta la concurrencia del monto equivalente al 98% del "precio de las acciones" del "deudor" que el "inversionista" haya suscrito y pagado conforme al presente Acuerdo, sólo podrá ser transferido al extranjero, en la proporción que corresponda a [redacted] en el plazo que, para la remesa del capital, establece la letra a) del N° 6 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El producto de la liquidación o enajenación de los bienes señalados, que exceda el límite indicado en el párrafo anterior, podrá ser transferido al extranjero, en la proporción que corresponda a Inversiones [redacted] en los plazos y condiciones establecidos en el contrato de inversión extranjera, al amparo del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

Para los efectos de la determinación del límite establecido en esta letra a), se considerará que el "precio de las acciones", a la fecha de la liquidación o enajenación a que alude el primer párrafo de esta misma letra, según sea el caso, es el valor equivalente en pesos



moneda corriente de Chile que, al tipo de cambio a que alude el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente a esa fecha, corresponda al precio expresado en dólares de los Estados Unidos de América efectivamente pagado por el "inversionista", en ocasión de la suscripción y pago de las acciones adquiridas conforme al presente Acuerdo.

- b) Las utilidades líquidas que distribuya [redacted], hasta la concurrencia del monto equivalente al 98% de los dividendos que hayan producido en el mismo ejercicio anual las acciones que el "inversionista" adquirirá conforme al presente Acuerdo, aún cuando éstas hubieren sido cedidas a un tercero, sólo podrán ser remesadas al extranjero, en la proporción que corresponda a Inversiones Ryan S.A., en los plazos que, para las utilidades, establece la letra b) del N° 6 del Capítulo XIX ya citado.

Las utilidades líquidas que distribuya [redacted], en exceso sobre el límite señalado en el párrafo precedente, podrán ser remesadas al extranjero, en la proporción que corresponda a [redacted], en los plazos y condiciones a que alude el D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, establecidos en el contrato de inversión extranjera.

Las modificaciones aludidas deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía el Banco Central de Chile.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.

Además, si dentro del mismo plazo señalado, [redacted] no formaliza las modificaciones de su contrato y Resoluciones de inversión extranjera aludidos en el N° 4 precedente, de la manera allí señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

- 8.- El "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba

la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.



ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

h
LMG/mip.-
3686P